

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 138.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de Julio último lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.—Para que el decreto del Regente del Reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del Ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del Estado se verifique desde 1.º de Agosto próximo del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrezcan dudas y contestaciones entre los Empleados de Hacienda y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Estudios, Correos, Caminos, Canales, Puertos y Fanales, Minas, la Imprenta nacional, y la Junta suprema de Sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la Corte, formalizarán un arqueo en 31 del presente mes de Julio, remitiendo sus respectivos Gefes un tanto del acta á este Ministerio y otro al Director general del Tesoro público.

Las Administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio día, dirigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la Corte.

Art. 2.º Desde 1.º de Agosto próximo tendrán las dependencias generales comprendidas en el art. 1.º los fondos que recauden á disposicion del Director general del Tesoro público.

Art. 3.º Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los términos establecidos en el día; y desde 1.º de Agosto las rendirán á saber: la de recaudacion ó ingresos justificada á la Contaduría general de Valores, remitiendo un tanto de ella al Director general del Tesoro público; y la de inversion tambien documentada á la contaduría general de Distribucion por conducto del citado Director general del Tesoro público.

En la formacion de dichas cuentas, épocas en que deban rendirse, y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se sujetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4.º Las Administraciones especiales de la Corte remitirán al ministerio de mi cargo un extracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos extraordinarios dentro de la aplicacion y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este Ministerio al Director general del Tesoro público.

Las que determinen la aplicacion del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligacion interesante no prevista, se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de Gobernacion.

Art. 6.º Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde 1.º de Agosto en las respectivas Tesorerías de Rentas, observándose al efecto:

1.º Respecto á Montes se pasarán á las Intendencias por los Gefes políticos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carboneos y demas aprovechamientos de los Montes nacionales, para que cuiden de la recaudacion de las cantidades que devenguen.

2.º Con el mismo objeto darán aviso los

Gefes políticos á las Intendencias de las multas que impongan en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Para el percibo de los contingentes de Pósitos y 20 por 100 de propios dispondrán los Gefes políticos que los Ayuntamientos constitucionales entreguen en las Intendencias de Rentas el testimonio de Valores de las cuentas que presenten en las diputaciones provinciales.

4.º Cuidarán finalmente los Gefes políticos de pasar con oportunidad á las Intendencias noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las Comisiones Pagadurías de los Gobiernos políticos.

Art. 7.º En la recaudacion de los productos de pasaportes y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública, cuya expedicion y calificacion pertenece á los Gefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer estos se formen periódicamente en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo espendido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las Tesorerías de Rentas, debiendo los comisionados presentar en el Gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotacion, advirtiéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudacion de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del Reino de 13 de Marzo último sobre la impresion y estanco de estos documentos en la Direccion general respectiva.

Art. 8.º El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudacion, se verificará por medio de las consignaciones que la Direccion general del Tesoro público haga al Pagador de este Ministerio sobre las Tesorerías de Rentas de las respectivas provincias, conforme al artículo 5.º del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9.º El Pagador de este Ministerio rendirá cuenta de la inversion de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del Tesoro público, justificada con documentos originales y con las órdenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las remitirá á la Contaduría general de Distribucion por conducto del Director general del Tesoro público, sujetándose en su formacion á las reglas establecidas ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10. Los arqueos prevenidos en el artículo 1.º se formalizarán tambien en las Comisiones Pagadurías de los Gobiernos políticos y en la de este Ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el Pagador á redactar uno general que pasará al Director general del Tesoro público. A este fin, y para que no se difiera el cumplimiento de esta operacion, los Gefes políticos remitirán al Ministerio de mi cargo á correo seguido los referidos arqueos; sin que en lo sucesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten ecsistentes, por quedar desde dicho día á disposi-

cion de la misma Direccion general del Tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, conformes con el sistema de centralizacion acordado en Consejo de Ministros, es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralizacion, conviene se tenga muy presente por la Direccion general del Tesoro público: 1.º que los productos ó arbitrios de las Direcciones generales de Estudios y Caminos no ofrecen sobrantes disponibles, porque siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el esclusivo objeto de su fomento, aunque en algun mes aparezca ecsistencia, como que estará ya calculada su inversion, no pueden sujetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el artículo 19 del decreto citado de 20 del actual: 2.º que las obligaciones de la imprenta nacional, espuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico, no fueron comprendidas en el presupuesto, y que solo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podría tener despues de cubrir sus gastos.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Lo que se inserta para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en la parte que les concierne. Santander 9 de Agosto de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 139.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se sirvió dirigirme con fecha 29 de Julio anterior el decreto siguiente: Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, tengo á bien decretar lo siguiente. Artículo 1.º Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse segun determina el artículo 73 de la constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Córtes los presupuestos de ingresos y gastos provisionales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan. Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les ecsijan los Gefes políticos, con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el Ministerio de vuestro cargo. Art. 3.º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la Milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion, consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos trans-

AL PÚBLICO.

Como el auto que se inserta de este Juez de primera instancia de Laredo en el Boletín del Viernes 23 de Julio, en el que se dice haberse nombrado depositario judicial de los fondos y productos de estos caminos á D. Juan Apolinar Fernandez, á virtud de escorto del Director General de Caminos, pudiera perjudicar mi buena opinion y fama como verdadero Depositario y Administrador de Correos de esta Villa, es de mi deber hacer saber al público que al notificarme dicho auto me opuse al nuevo nombramiento de depositario, como atentatorio á mis atribuciones que obtenia por nombramiento del Gobierno, tanto mas cuanto en el dicho escorto no se perceptuaba dicha circunstancia, y si solo el embargo de los fondos; ni estaba en las facultades de la Direccion de Caminos ecsonerarme de mi encargo sin causa para ello. Todas estas razones como las de que mal podria yo ser responsable ni rendir las cuentas de estos caminos, si sus intereses eran manejados por otras manos, asi como las de que persona alguna podria mas legalmente ofrecer las garantías que un empleado público, que tenia prestadas las competentes fianzas para responder de los caudales, fueron desestimadas por este Juzgado, y sobre lo que tengo hecho recurso á la superioridad; y á fin de que el público no pueda formar un juicio que perjudique mi honor, ni se atribuya á otros motivos, lo patentizo al público en Laredo á 3 de Agosto de 1841.—S. M.^a Pascual.

Santander: Imp. de Riesgo. Agosto de 1841.

Como el auto que se inserta de este Juzgado de primera instancia de Laredo en el Boletín del Viernes 23 de Julio en el que se dice haberse nombrado depositario judicial de los fondos y productos de estos caminos a D. Juan Apolinario Fernández, a virtud de escrito del Director General de Caminos, pudiera perjudicar mi buena opinión y fama como verdadero Depositario y Administrador de Caminos de esta Villa, es de mi deber hacer saber al público que al notificarle dicho auto me opuse al nuevo nombramiento de depositario, como administrador del Gobierno, tanto más cuanto en el dicho nombramiento se percipian dichas circunstancias, y al solo el embargo de los fondos; ni estaban en las facultades de la Direccion de Caminos escometiendo de mi cargo sin causa para ello. Todas estas razones como las de que me he valido yo ser responsable ni rendir las cuentas de estos caminos, si sus intereses eran manejados por otros manos, así como las de que persona alguna podría mas legalmente ofrecer las garantías que un empleado público, que tenía prestadas las competencias fianzas para responder de los caudales, fueron desestimadas por este Juzgado, y sobre lo que tengo hecho recurso a la superioridad; y a fin de que el público no pueda formar un juicio que perjudique mi honor, ni se atribuya a otros motivos, lo participo al público en Laredo a 3

de Agosto de 1841. M. Pascual.
 Santander: Imp. de Hiego. Agosto de 1841.

ve
ob
4-
ri
dr
cu
do
=

29

un
nu
de
ca
pa
si
lo
te
pe
ta
ci
m
re
ta
ha
el
Q
ab
m
en
di
ñ
ca
d
ta
ta
cu
ci
m
se
p
ta
ra
p
ig
n
d
n
n
d
n
g
b
t
c
L

S
:
t
s
r

versales del término de cada pueblo y demas obras que se consideren de utilidad pública. Art. 4.º Los pueblos, cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. =El Duque de la Victoria.—Dado en Palacio á 29 de Julio de 1841.—A. D. Facundo Infante.

En su consecuencia he dispuesto se remitan unidos al Boletín oficial tantos ejemplares ya numerados y anotados en la cabeza los nombres de las poblaciones, cuantas son las que componen cada Ayuntamiento y ademas otro ejemplar para el pueblo de quien este toma el nombre, por si ademas de la mancomunidad que tenga en los bienes de propios y arbitrios de que disfruten, los tubiese por si solo y con entera independencia de los otros que constituyen el Ayuntamiento; y para que la redaccion de las noticias que se piden se haga con la debida uniformidad, claridad y exactitud se observarán las reglas siguientes: 1.ª Que los pueblos cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de una han de espresar á continuacion de la nota (1) el título y cantidad de cada una de ellas. 2.ª Que el título de los objetos que no sea aplicable al Pueblo, quedará por consiguiente sin guarismos. 3.ª Que si ademas de los títulos espresados en el presupuesto hubiese algun otro no comprendido en él, se aumentará; para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en cada clase. 4.ª Que las sumas parciales marcadas con llave, han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos. 5.ª Que los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit han de espresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca á continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. 6.ª Que los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores ú sus gastos incluyan el sobrante en el título "para menos repartir," que se halla en la clase de "gastos de policía urbana &c." debiendo resultar en este caso igualados los dos presupuestos. 7.ª Que á continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos de Ayuntamiento. Y 8.ª Que en el término de 20 dias deberán los Ayuntamientos tener reunidos todos los ejemplares que se le remiten para sí y pueblos de su comprension, y debolverlos á este Gobierno político esten ó no llenos los particulares que contienen; entendiéndose que los que no los devuelvan ó lo verifiquen en blanco ni tienen propios, ni necesitan arbitrios, ni tienen cargas de ninguna especie que cubrir. Santander 18 de Agosto de 1841. = E. G. P. Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Habiéndoseme prevenido por el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en orden de 20 de Julio, que manifieste si en vista de las ventajas que se hubiesen obtenido en esta provincia sobre el precio de los fletes de la Empresa de Correos marítimos por el transporte á Ultramar de

los reclutas y demas clases que disfrutaban pasaje, juzgo que pudiera aquel modificarse en beneficio del Erario público, y para poder verificarlo con los datos necesarios, he resuelto anunciarlo en el Boletín oficial á fin de que los que gusten manifestar los términos mas ventajosos en que pudiera hacerse este servicio se sirvan hacerlo presente por escrito á esta Intendencia en el término de diez dias prefijado al efecto. Santander 18 de Agosto de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

Comandancia general de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 9 y 11 del actual me comunica las Reales órdenes siguientes.

"El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 del mes último me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Para el mas pronto despacho, y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real orden de 2 de Mayo de 1835 se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente.—1.º Queda señalado el plazo de cinco meses que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y Real orden precitados, se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto, ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra, ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.—2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependientes de los demas Ministerios instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada.—3.º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1835 la precitada de 2 de Mayo, y la de 21 de 1836 las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promueban, serán dirigidas á la Junta del Monte-pio militar por los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.—4.º No se tomará en consideracion por la Junta del Monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra, cualquiera de las instancias de esta clase que vengán á sus Secretarías por otra direccion que no sea la que aquí se les prefija.—5.º Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias, para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir asi las consecuencias de su morosidad. Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva disponer se inserte como se previene, en el Boletín oficial de

esa provincia á los fines indicados.

„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 25 del mes último me dice lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Regente del Reino con fecha 23 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Con objeto de recompensar el mérito contraído en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados, que formádo parte de los Ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del Reino, durante su menor edad lo siguiente. Artículo 1.º Se hace extensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por el se conceden á los individuos de cuerpos francos, á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de los batallones de Milicia Nacional movilizada de Cataluña y al batallon y escuadron de Cáceres. Art. 2.º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las Provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de Agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra siempre que hayan concurrido á cuatro acciones de guerra, por lo menos debiendo los Gefe y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en clase de oficiales para obter á los beneficios del presente decreto. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo transcribo á V. S. con igual objeto y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia para la publicidad debida.”

„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del mes último me dice lo que sigue.=Escmo. Sr.=A fin de que pueda tener la debida aplicacion el decreto del Regente del Reino de 23 del actual comunicado á V. E. con esta fecha sobre la declaracion de cuerpos francos á los de la Milicia Nacional movilizada que en el mismo se espresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones espresadas en el citado decreto, asi como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes, las que presentarán á los comandantes generales de provincia para que por conducto del Capitan general del distrito respectivo lleguen al ministerio de la guerra, donde se consultarán al Regente del Reino para la debida resolucion. Dichos documentos se referirán: 1.º Al despacho ó nombramiento del empleo que el interesado ejerza en la Milicia Nacional. 2.º La justificacion del tiempo que hayan servido en la clase de oficiales. 3.º Certificacion del Gefe de Estado Mayor del distrito y del Comisario de Guerra acreditando haber pasado la revista del mes de Agosto de 1840, época en que se dió por terminada la guerra civil. 4.º La hoja de servicios si la tubiese, y cuando no haciendo constar que el interesado ha

concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del Batallon ó compañía á que perteneciese. Todo lo que de órden del mismo Regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Lo transcribo á V. S. con igual objeto y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia para la publicidad debida.”

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia segun previene dicho Escmo. Sr. para el debido conocimiento. Santander Agosto 14 de 1841.—El General Comandante General interino, Juan Antonio de Tornos.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la provincia de Santander.

El Miércoles 25 del corriente Agosto se venderán en remate público en la casa Aduana á las doce los géneros permitidos á comercio procedentes de aprehensiones á saber:

- Veinte y cinco resmas de papel marquilla.
- Doscientas ochenta y nueve varas de plugastel.
- Ciento cincuenta y nueve y una cuarta de id.
- Setenta y tres id. de bravante crudo.
- Ciento cincuenta y ocho y media id. de paño fino
- Veinte y dos y una tercia id. de casimir.
- Once y una tercia id. mas ordinario.
- Trece gruesas de botones de metal.
- Diez y siete juegos de id. id.
- Veinte gruesas de id. id.
- Diez de id. id. de hierro barnizado.
- Tres de id. id. de pasta.
- Una de id. id. para casaca.
- Veinte y nueve cajas de carton de [botones y ogetes de metal.
- Una cuba.

Santander Agosto 17 de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Por su mandado, D. Tomás Celedonio Agüero.

ANUNCIOS.

Autorizado por la Escma. Diputacion provincial, el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, sacará á remate en los dias uno, ocho y quince del prócsimo mes de Setiembre, la parte del molino harinero de agua salada, titulado de Perusillo, que corresponde á dicho pueblo de Bárcena y lo anuncia al público segun órden de la misma.= Bárcena y Agosto 16 de 1841.

PARA LA HABANA.

La nueva Corbeta española nombrada SANTANDER, al mando de su capitan D. Ramon Aguirre, se habilita desde este puerto de Santander al de la Habana, y dará la vela á fines del presente mes ó principios del prócsimo Setiembre si el tiempo lo permite, admite pasajeros á quienes ofrece comodidades poco comunes en buques mercantes, y un trato esmerado: Los que gusten tratar de ajuste se servirán dirigirse á su consignatario D. Francisco Diaz.

Errata. En la circular de la segunda página de este núm. lin. 14 donde dice provisionales léase provinciales.